COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 11.01.1999
COM(1998) 804 final

Propuesta de

REGLAMENTO (Euratom) DEL CONSEJO

relativo a la definición de los proyectos de inversión que deberán comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

El capítulo 4 del Tratado Euratom trata de las inversiones en la industria nuclear. En concreto, el artículo 41 del Tratado estipula que los proyectos de inversión deberán comunicarse a la Comisión. En el Anexo II del Tratado se enumeran los sectores industriales que tiene la obligación de comunicar dichos proyectos. En el artículo 43 del Tratado se establece que la Comisión comunicará su "parecer" sobre cada proyecto a los inversores y al Estado miembro interesado.

Para aplicar lo dispuesto en el capítulo 4 del Tratado se adoptaron dos reglamentos: uno por el Consejo (el Reglamento nº 4 de 15.09.1958) y otro por la Comisión para determinar las modalidades de aplicación del Reglamento del Consejo (Reglamento nº 1 de 05.11.1958).

En el Reglamento nº 4 del Consejo se incluye un cuadro en el que se enumeran los sectores industriales pertinentes, correspondiendo a cada sector dos valores límite (topes) expresados en unidades de pago. Uno de los valores límite se aplica a las instalaciones nuevas y el otro a las sustituciones y transformaciones. Es obligatorio comunicar toda inversión que entre dentro de los sectores industriales enumerados y cuya magnitud sobrepase el valor límite correspondiente a dicho sector.

Las unidades de pago utilizadas en el Reglamento nº 4 del Consejo son unidades UEP (unidad de pago europea). Esta unidad fue introducida en 1958 y prácticamente ya no es pertinente a ninguna de las monedas nacionales europeas actuales ni al euro, cuya introducción está prevista para el 1 de enero de 1999.

Para resolver este problema la Comisión ha tenido que encontrar un método para revisar los valores límite y expresarlos en euros. Surgió así la oportunidad de examinar y decidir si sería también provechoso introducir alguna aclaración en el citado Reglamento. Aunque dicho Reglamento date de hace casi 40 años y haya cumplido satisfactoriamente sus funciones hasta ahora, no es menos cierto que la situación y necesidades de la industria nuclear hoy en día son distintas de las de hace 40 años. Por ello se aprovechó la oportunidad para "modernizar" este Reglamento.

Cuestiones principales cuya actualización o aclaración se propone:

- Actualización de los valores límite para expresarlos en euros y para adecuarlos a la situación de la industria en la actualidad.
- Clarificación del ámbito de determinados sectores industriales incluidos en el Reglamento.
- Sugerencias para permitir que la Comisión pueda publicar informaciones de carácter general sobre los dictámenes por ella emitidos.

1. Valores límite:

a) Método empleado para adaptar los valores límite de las unidades UEP al euro

Para esta conversión aritmética se requieren dos elementos:

- Una serie de índices de precios relativos a la industria nuclear europea,
- la correspondencia entre las unidades UEP y el euro.

Ninguno de estos dos elementos se encuentra disponible. Para complicar aún más las cosas, la definición de las unidades UEP ha cambiado a lo largo de los años, lo que hace imposible su seguimiento preciso.

En 1957 se definió la unidad UEP basándose en una cantidad fija de oro que equivaldría a 1 dólar USA ($), el cual se definía de igual modo. Es razonable asumir que no supone ninguna diferencia material si los precios de las inversiones en la industria nuclear en 1958 se expresaban en $ USA o en unidades UEP puesto que el cambio entre los dos era fijo (1:1). También se puede asumir eso mismo en cuanto al $ USA de 1997 y el ecu del mismo año, aunque en este caso el tipo de cambio era variable. Por lo tanto, se pueden expresar las unidades UEP de 1958 en ecus de 1997 por medio de su equivalente en dólares. La equivalencia en los años intermedios es irrelevante y puede ignorarse a efectos de la modificación de los valores límite en los reglamentos. Esta solución presenta también la

ventaja de que las series de índices de precios de la industria nuclear pueden expresarse en $ USA, pudiendo así utilizarse estas series para la actualización de los valores límite de los reglamentos. Para resolver esta segunda parte del problema podría utilizarse una mezcla debidamente ponderada de series de índices de precios correspondientes a la producción de electricidad, a las industrias químicas y al mercado de abastecimiento de uranio. No se encontraron datos que hicieran esto posible. En última instancia, otra solución sería utilizar las conocidas series de índices generales de precios en dólares. Naturalmente puede alegarse que la evolución del índice de precios en Estados Unidos era distinta de la evolución en Europa, pero como el $ USA ha sido la moneda internacional después de la Segunda Guerra Mundial, las divergencias en la evolución de los precios quedan reflejadas, al menos parcialmente, en los tipos de cambio.

Explicado de forma esquemática, lo que se propone para relacionar la unidad UEP de 1958 con el ecu de 1997, es empezar con la unidad UEP de 1958, consultar el valor del $ de 1958, utilizar las series de índices de precios en $ USA hasta llegar al $ USA de 1997 y entonces convertirlo al ecu de 1997. La equivalencia del euro con el ecu se ha fijado paritariamente al tipo de 1:1 en virtud del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento 1103/97 (DO nº L 162 de 16.9.97, p. 1)

Cálculo de la equivalencia entre la unidad UPE de 1958 y el ecu de 1997.

Hipótesis:

I. Los cambios del índice de precios se reflejan de igual modo en el índice general de precios al consumo (IPC) de Estados Unidos y en el índice específico de precios de la industria nuclear en Europa (que de todos modos no existe). Más concretamente, se asume que el IPC refleja de forma aceptable el índice de precios de la industria nuclear de Estados Unidos, que no sería significativamente diferente del índice de precios de la misma industria en Europa.

II. No es posible hacer un cálculo aceptable de la influencia de los tipos de cambio intereuropeos ya que la definición de la "cesta" de monedas se modificó numerosas veces, se produjo la adhesión de nuevos países y los tipos de cambio siguieron variando durante todo este tiempo.

El IPC urbano (el IPC de los consumidores urbanos, que es el más ampliamente disponible) es:

160,1 en 1997 (1° de mayo)

28,9 en 1958 (media anual)

1 para 1913 (año en que comienzan las series en $ USA)

Nota: El IPC en 1958 para el consumo de electricidad es 29,1 y en 1997 es 130,6, lo que supone una diferencia del 18% con relación al IPC general urbano. **(Todos los valores del IPC proceden del Bureau of Labour Statistics del Gobierno de los Estados Unidos)**

1 UEP_{1958} = 1 $\$_{1958}$ (ambos basados en una cantidad fija de oro, 0,88867088 gramos)

1 $\$_{1958}$ = 160,1/28,9 $\$_{1997}$ = 5,5397 $\$_{1997}$ y por ende, 1 $\$_{1997}$ = 0,180512 $\$_{1958}$

1 $\$_{1997}$ = 1/1,2485 $ecus_{1997}$ = 0,80096 $ecus_{1997}$

Es decir, 0,180512 $\$_{1958}$ = 0,80096 $ecus_{1997}$ y, por último, asumiendo que la tasa anual de inflación fuese del 3%, el resultado es:

1 UEP_{1958} = 4,4371 $ECUS_{1997}$ = 4,71 $ECUS_{31.12.98)}$ = 4,71 $EUROS_{1999}$

Una simple multiplicación por 5 nos dará una conversión suficientemente aproximada de la unidad UEP de 1958 al euro de 1999.

b)Otras cuestiones relacionadas con los valores límite

Un factor importante para la revisión de los valores límite establecidos en el Reglamento es el cambio que se ha producido en el tamaño, estructura y tecnología de las instalaciones nucleares. Está claro que la finalidad perseguida por el Reglamento existente es la declaración de los proyectos de inversión cuya magnitud sea relativamente importante, no los pequeños proyectos. Si se prescinde de este filtro se crea una importante carga burocrática tanto para la industria como para la Comisión, sin que ello aporte ningún beneficio obvio. Esto ocurre, por ejemplo, con los valores límite relativos a los reactores

nucleares, que se refieren a reactores de todo tipo (incluidos los de investigación) cuyo tamaño era antes considerablemente menor que el de los reactores de potencia construidos en las últimas dos décadas.

Después de conversaciones extraoficiales con representantes de la industria y de un somero examen de las comunicaciones de inversión recientes, se ha llegado a la conclusión de que los valores límite deben aumentarse en un factor superior al "5" resultante de meras consideraciones relacionadas con el índice de precios y los tipos de cambio, a fin de mantener un equilibrio entre la necesidad de que la Comisión esté informada y la utilidad de las informaciones que se comunican. No obstante, los valores límite no deberían aumentarse excesivamente, ya que quedarían así excluidas las instalaciones importantes cuyo tamaño puede ser reducido pero que tienen una gran importancia (los reactores experimentales, por ejemplo).

c) En el cuadro incluido en el artículo 1 del proyecto de Reglamento anexo, se encuentran los nuevos valores límite propuestos.

2. Aclaración de las actividades que deben comunicarse en materia de tratamiento y/o almacenamiento/eliminación de residuos radiactivos y clausura de instalaciones.

El texto del punto 12 del Anexo II del Tratado EURATOM es el siguiente: "Instalaciones para el tratamiento industrial de los desechos radiactivos, montadas en conexión con una o varias de las instalaciones incluidas en la presente lista."

La interpretación de este texto ha llevado a "desacuerdos" en el pasado, cuando la instalación se montaba independiente de cualquier otra instalación de tratamiento o almacenamiento o eliminación de residuos radiactivos o de desechos de combustibles radiactivos usados. La importancia de ambos tipos de inversiones con respecto a la inocuidad de la explotación y seguridad para el medio ambiente es evidente. A medida que tales instalaciones van constituyendo una parte cada vez más importante del ciclo del combustible nuclear, tanto desde el punto de vista comercial-financiero como para la opinión pública, se considera más seguro para el inversor potencial que tenga claro que tales inversiones deben comunicarse a la Comisión en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 a 43 del Tratado.

La manipulación/almacenamiento/eliminación de residuos y la clausura de instalaciones nucleares no eran preocupaciones cruciales en términos comerciales o políticos en el año 1958, cuando la industria nuclear se encontraba aún en sus inicios. Ahora, sin embargo, no cabe duda de que tendrán un papel cada vez mayor y probablemente dominante en la evolución y en el futuro de la energía nuclear.

a) Tratamiento, almacenamiento, almacenamiento provisional o eliminación de combustibles radiactivos usados.

Es posible que la eliminación o depósito a largo plazo de los residuos radiactivos sea la actividad humana que requiera una previsión lo más acertada posible de sus efectos a largo plazo y, como tal, reviste un importancia excepcional. Es además un campo en el que se investiga cada vez más, por lo que es posible que se encuentren soluciones técnicas a un problema que muchos consideran muy difícil de resolver y muy serio. Si queremos facilitar un desarrollo coordinado de la industria nuclear, es de importancia primordial que se permita a la Comisión mantenerse al día sobre las actividades y evolución en este dominio. El proyecto de revisión del Reglamento añade en su artículo 1 una referencia al "almacenamiento provisional o final de combustible usado o residuos radiactivos", dejando así claro que estas actividades entran dentro del ámbito del Reglamento. Se ha añadido además la aclaración de que "las instalaciones de tratamiento, almacenamiento o eliminación residuos radiactivos o de desechos de combustibles usados entran dentro del sector nº 12".

b) Clausura de instalaciones nucleares

Se puede aplicar el mismo razonamiento a los proyectos de inversión para la clausura de instalaciones nucleares, una cuestión que previsiblemente será dominante, tanto para la planificación política como para las finanzas de la industria relacionada con el ciclo del combustible nuclear en un futuro inmediato e incluso no tan inmediato. La clausura de instalaciones no se encuentra entre las

actividades que se mencionan explícitamente en la enumeración de sectores industriales y, aunque este tipo de operaciones, por su propia naturaleza, entra lógicamente dentro de la categoría de "transformaciones", el Anexo II se refiere mas bien a "actividades industriales" dejando abierta la posibilidad de interpretar que, por ejemplo, la clausura definitiva de un reactor es una "transformación" de un reactor en, digamos por ejemplo, un terreno vacío. Hasta ahora no se ha comunicado ninguna operación de clausura definitiva. En el artículo 1 del nuevo proyecto de Reglamento se incluye una referencia explícita al "desmantelamiento de instalaciones".

La Comisión ha hecho un seguimiento de las actividades del sector de la gestión de los residuos radiactivos en su cuarto "Programa indicativo" cuya información, no obstante, es más bien de carácter técnico que financiero. Ambas informaciones (el cuarto "Programa indicativo" y la información que debe comunicarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 41) pueden considerarse complementarias.

3. Otras aclaraciones

Se incluyen también las siguientes aclaraciones con el fin de evitar posibles diferencias de interpretación:

1. Cualquier tratamiento, bien por métodos físicos o químicos, de materiales básicos o materiales fisionables especiales, entra dentro del sector 4 del Reglamento.
2. La defluoración de efluentes o residuos entra dentro de uno de los sectores 4, 6, 8 ó 12.
3. Los proyectos de inversión inferiores a 5 millones no es necesario que se comuniquen oficialmente siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 43 el Tratado sino que será suficiente hacer una comunicación simplificada de sus características básicas esenciales.

4. Publicación por parte de la Comisión de informaciones restringidas

La serie de comunicaciones que se recogen en virtud de los artículos 41 a 43 del Tratado constituyen lo que bien pudiera ser una base de datos única, cuyo valor no sólo es histórico sino que también es útil para estudios que son importantes para la planificación energética. La libertad de publicación proporcionará a la Comisión la oportunidad de comunicar al público su parecer sobre cada inversión. Esto puede resultar provechoso para los inversores que operan en este sector que preocupa seriamente a los ciudadanos. Estas publicaciones no contendrían informaciones de carácter "sensible" ni que pudieran interferir en la competencia. Se añade un artículo 4 al nuevo proyecto de Reglamento para permitir a la Comisión publicar su "parecer".

5. Teniendo en cuenta las actualizaciones y aclaraciones propuestas anteriormente mencionadas, la Comisión propone al Consejo:

- la adopción de la propuesta de Reglamento (EURATOM) del Consejo adjunta;
- que, al mismo tiempo, derogue el Reglamento nº 4 EURATOM del Consejo de 15 de septiembre de 1958;
- que transmita la presente propuesta al Parlamento Europeo.

PROQUESTA DE
REGLAMENTO (Euratom) DEL CONSEJO
de
relativo a la definición de los proyectos de inversión que deberán comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

El CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Vistas las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA) y, en particular, su artículo 41,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para alcanzar los objetivos previstos en el Tratado constitutivo de la CEEA, la Comisión debe recibir comunicación de los proyectos de inversión relativos a las instalaciones nuevas, así como a las sustituciones o transformaciones dentro de los sectores industriales enumerados en el Anexo II del Tratado, en la medida en que dichos proyectos tengan cierta importancia y puedan influir directamente en la producción, productividad o seguridad de la industria nuclear;

Considerando que la Comisión tiene la responsabilidad de facilitar el desarrollo coordinado de dichas inversiones y de comunicar su parecer sobre ellas;

Considerando que para lograr la plena consecución del mercado interior es necesario suprimir lo obstáculos técnicos, armonizar la normas de construcción y de seguridad;

Considerando que las inversiones realizadas en cualquier fase del ciclo del combustible, incluso en lo relativo a la de gestión de los desechos y a la clausura de las instalaciones, son inversiones esenciales para el desarrollo de la energía nuclear y para una correcta y responsable explotación de la industria nuclear,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las personas y empresas que realicen actividades relacionadas con los sectores industriales enumeradas en el Anexo II del Tratado constitutivo de la CEEA deberán comunicar a la Comisión, en los plazos previstos en el artículo 42 del Tratado, sus proyectos de inversión que tengan por objeto:

- crear una nueva capacidad de producción;
- mantener cuantitativa y cualitativamente la capacidad de producción;
- incrementar directamente la capacidad de producción;
- incrementar directamente la productividad;
- mejorar la calidad de producción;
- desmantelar instalaciones;
- gestionar el combustible usado o los residuos radiactivos (incluso su tratamiento, almacenamiento provisional o final y/o eliminación;

cuando, en los sectores industriales enumerados en la columna I, el coste sobrepase las cantidades correspondientes que figuran en la columna II, para las nuevas instalaciones, y las que figuran en la columna III para las sustituciones y transformaciones.

	Millones de euros	
I Sectores	II Instalaciones nuevas	III Sustituciones y transformaciones
1. Extracción de minerales de uranio y torio	30	15
2. Concentración de estos minerales	30	15
3. Tratamiento químico y refino de los concentrados de uranio y torio	30	15
4. Preparación de combustibles nucleares, en todas sus formas	10	5
5. Fabricación de elementos de combustibles nucleares	10	5
6. Producción de hexafloruro de uranio	10	5
7. Producción de uranio enriquecido	80	40
8. Tratamiento de los combustibles irradiados para la separación total o parcial de los elementos que contienen	80	40
9. Producción de moderadores de reactores	30	15
10. Producción de circonio exento de hafnio, o de compuestos de circonio exentos de hafnio	15	7,5
11. Reactores nucleares de todos los tipos y para todos los usos	50	25
12. Instalaciones para el tratamiento industrial de los desechos o residuos radiactivos, montadas en conexión con una o varias de las instalaciones incluidas en la presente lista	20	10
13. Instalaciones semiindustriales destinadas a preparar la construcción de plantas especializadas en una de las actividades enumeradas en los puntos 3 a 10, ambos inclusive	10	5

La preparación de combustibles nucleares, en todas sus formas (sector n°4), incluye el tratamiento químico y la transformación de materiales básicos o de materiales fisionables especiales.

Los procesos de defluoración para efluentes o residuos una vez enriquecidos entran dentro de los sectores nos. 4, 6, 8 y 12.

Las instalaciones de tratamiento, almacenamiento o eliminación de residuos radiactivos o de desechos de combustibles usados entran dentro del sector n° 12, incluso si dichas instalaciones no se hallan en el emplazamiento de ninguna otra instalación nuclear mencionada en el Anexo II del Tratado Euratom.

La clausura de cualquier tipo de instalación se considerará una transformación.

Los proyectos de instalaciones nuevas para reactores nucleares de todos los tipos y para todos los usos, así como los proyectos relativos a la sustitución, transformación, modernización o aumento de la potencia de tales instalaciones, cuando el coste no sobrepase cinco millones de euros, podrán comunicarse mediante una simple declaración, indicando únicamente sus características esenciales, no siendo necesario aplicar el procedimiento establecido en el artículo 43 del Tratado.

Artículo 2

A fin de calcular los costes a que se refiere el artículo 1, deberán tenerse en cuenta todos los gastos directamente derivados de la ejecución de los proyectos de inversión, independientemente del momento en que se haya incurrido en tales gastos.

Artículo 3

Las comunicaciones de proyectos que se realicen en virtud del presente Reglamento deberán incluir todas las indicaciones necesarias para el examen de los mismos previsto en el artículo 43 del Tratado constitutivo de la CEEA y, en particular, todas las informaciones relativas a:

1. el tipo de productos o la naturaleza de las actividades y la capacidad de producción o de almacenamiento;

2. el importe total de los gastos directamente imputables al proyecto de que se trate así como la parte correspondiente a sus componentes esenciales;

3. la duración probable de la ejecución del proyecto;

4. las perspectivas de abastecimiento y de funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 4

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 44 del Tratado constitutivo de la CEEA, la Comisión podrá publicar los elementos esenciales de carácter general relativos a su parecer y a las características principales que permitan identificar el proyecto, a excepción de aquellos elementos que tengan un carácter comercial, estén relacionados con la propiedad intelectual o que puedan incidir en la competencia.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento n° 4 del Consejo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 15 de septiembre de 1958.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Consejo

El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(98) 804 final

DOCUMENTOS

ES 12 09 01 10

N° de catálogo : CB-CO-98-807-ES-C

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo